



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 047/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Exp. N° 72041 /2021

Letra: MS

Ushuaia, 9 de marzo de 2023.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al Registro del Ministerio de Jefatura de Gabinete, caratulado: "ADQUISICIÓN TRIMESTRAL DE SOLUCIONES FISIOLÓGICAS SOLICITADAS POR LA DIVISIÓN DEPÓSITO CENTRAL HRU", a los fines de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

En primer término, corresponde indicar que el análisis de las presentes actuaciones se da en el marco del Control Posterior, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En aquel acto se aclaró que: "(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o habiendo sido analizado aquellos no se hubieran concretado al momento del*

primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias de control preventivo (seguimiento) (...)”.

Cabe poner en resalto que el análisis que se efectuará en el presente Informe Legal, se realizará respecto a las irregularidades indicadas en el Acta de Constatación N° 417/2022 – P.E. (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO) (fs. 207).

De allí que, en razón de la observación sustancial identificada en la mencionada Acta de Constatación y el Informe Contable N° 68/2023 Letra: TCP-PE, (fs. 2018), analizados los descargo efectuados por el cuentadante- volvió a tomar debida intervención la Secretaría Contable a través de la Nota Interna N° 338/2023 Letra: TCP-S.C., solicitando a la Secretaría Legal que se expida sobre: *“(...) el incumplimiento sustancial formulado y todo lo que estime corresponder (...)*”.

II. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron con motivo del llamado a Licitación privada N° 04/2021 para la adquisición trimestral de soluciones fisiológicas solicitadas por la División Depósito Central del Hospital Regional Ushuaia, efectuado por Disposición H.R.U N° 882/21 (obrante a fs. 32/45).

Así, por Disposición H.R.U N° 1030 de fecha 28 de diciembre de 2021, se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Licitación privada N° 04/2021 a la firma Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por la suma de pesos dos millones treinta y siete mil quinientos cuarenta y uno con 56/100 (\$ 2.037.541,56).



224

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

A fs. 130 obra Resolución Plenaria N° 232/2021 de este Tribunal de Cuentas de la provincia por la que se establece el período de FERIA ANUAL correspondiente al año 2021.

En fecha 11 de marzo de 2022, por Disposición H.R.U N° 143/2022 (fs.175), se aprueba la cancelación del gasto ejecutado en concepto de adquisición trimestral de soluciones fisiológicas solicitadas por la División Depósito Central del Hospital Regional Ushuaia, según Licitación Privada N° 04/2021 RAF 500, Disposición H.R.U N° 1030/2021 y Orden de Compra N° 151/2021 por la suma de pesos trescientos noventa y siete mil novecientos ochenta y tres con 84/100 (\$ 397.983,84) a la firma Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Por artículo 2° del mismo Acto Administrativo se ordena el pago.

Por Disposición H.R.U N° 144/2022 (fs. 176/177) de fecha 11 de marzo de 2022 se aprueba la cancelación del gasto ejecutado en concepto de adquisición trimestral de soluciones fisiológicas solicitadas por la División Depósito Central del Hospital -orden de compra N° 151/2021- por la suma total de pesos un millón seiscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete con 72/100 (\$1.639.557,72), a la firma Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Las actuaciones ingresaron a la Delegación del Poder Ejecutivo de este Tribunal de Cuentas de la Provincia en instancia de Control Posterior y en función del requerimiento efectuado por la Nota Externa N° 1722/2022 Letra: TCP-PE, de fecha 12 de agosto de 2022 donde se solicitó la remisión de siete expedientes administrativos del registro del Ministerio de Salud letra: M.S. entre ellos, el presente, en el marco del artículo 4° inc. c) de la Ley provincial 50 y artículo 19 inc. L) del Reglamento Interno de este Organismo de Contralor aprobado por Resolución Plenaria N° 152/09.

En consecuencia, se labró el Acta de Constatación TCP N° 417/2022 Letra: T.C.P. – P.E. (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO) del 14 de noviembre de 2022 obrante a fojas 207/2014, suscripta por la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO, por la que formuló una observación sustancial, cuatro Incumplimientos formales y dos recomendaciones.:

“(..) IV INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

1. Incumplimiento a los establecido en el Anexo I, punto 1 de la Resolución Plenaria N° 01/01, por cuanto la oportunidad de la intervención de este organismo de control externo en forma preventiva, es posterior a la suscripción del acto administrativo que dispusiera la afectación de fondos, y antes de ingresar en una etapa de ejecución. Ello conforme, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 2° inciso b), de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 871. Y en el mismo orden de ideas, se incumple con lo fijado en el Anexo I Capítulo II apartado II, de la Resolución OPC N° 17/21.

Cabe destacar que la feria anual 2021 fue notificada al HRU, Ministerio de Salud y a la Oficina Provincial de Contrataciones el 23/09/2021 mediante Nota Externa N° 1730/2021 Letra: TCP-PE, donde se expuso que “... durante el período de feria (20/12/2021 al 28/01/2022) se remitan para intervención solo aquellas actuaciones que tramiten Licitaciones Públicas o Privadas que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación”.

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. Incumplimiento Ley Provincial N° 1015 artículo 27 y Ley Provincial N° 141, artículo 55, inciso g) (incorporado por Ley 1312 –art. 20, en virtud de que no consta la efectiva recepción de las invitaciones cursadas por correo electrónico.



225

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

2. **Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución O.P.C. N° 17/21, Anexo I Capítulo II, Punto 17. Controla** (Secretaría Administrativa Legal del Ministerio), ello atendiendo que no se constata intervención del área legal sobre el proyecto de resolución.
3. **Incumple la Resolución OPC 18/21 Anexo II punto 18** ya que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares no establece si se recibirán ofertas parciales.
4. **Incumplimiento Resolución OPC N° 94/20, Anexo I, Punto 7**, ya que obra constancia de que el oferente no se encuentra incluido dentro del Listado de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia, debiendo efectuarse en oportunidad de recepción de ofertas.

V. RECOMENDACIONES:

1. Vistas las invitaciones cursadas mediante copia de los mails, se deberá tener en cuenta la Resolución OPC N° 58/21 Anexo I, Apartado I, Consideraciones Generales, punto h) "Toda vez que se cursen invitaciones, por cualquier medio, deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como la dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido la misma".
2. Atento que no se adjunta al expediente las constancias de retenciones de ingresos brutos y fondo de financiamiento social, se recomienda para futuras tramitaciones, incorporar dichas constancias, la Orden de Pago y el Comprobante de pago de las retenciones correspondientes.

Con posterioridad, mediante Nota de fecha 14 de diciembre de 2022 (fs. 217) se elevó a este Tribunal de Cuentas el presente expediente en el marco del Control Posterior, con descargo a las observaciones.

En el mencionado descargo, el Ing. Juan Manuel DASSO, expuso: “(...) **Respecto a los Incumplimientos Sustanciales:** 1) *Se toma conocimiento de lo sucedido. Y se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones.*

Respecto de los incumplimientos formales: 1) y 4) *Obra descargo de la División Compras y Contrataciones en orden 123.*

2) *Esta Licitación Privada se tramitó mediante el propio Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia (no la DGAF del Ministerio de Salud) y el nosocomio no cuenta con área Administrativa Legal propia.*

3) *Se toma conocimiento. Dada la altura de las circunstancias y que la totalidad de los insumos se encuentran recibidos, se considera insalvable y se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones.*

Respecto a las Recomendaciones:

1) y 2) *Se tendrán en cuenta para futuras tramitaciones.”.*

A fs. 218/221 obra Informe Contable N° 068/2023 mediante el cual la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO, analizó los descargos ofrecidos por el Ing. Juan Manuel DASSO- Jefe de Departamento Administración Contable HRU.

Respecto al incumplimiento sustancial el cuentadante manifiesta que se toma conocimiento de lo sucedido y que se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones.

Concluye la Auditora actuante que el apartamiento normativo reviste carácter de insalvable en esta instancia.

Respecto a los incumplimientos formales descritos en el apartado V puntos 1), 2), 3) y 4) del Acta de Constatación T.C.P. N° 417/2022- P.E. (CONTROL POSTERIOR –PODER EJECUTIVO), deja constancia que los



226

"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

incumplimientos detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esa delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1. transcribiendo los mismos a fs. 221.

Por Nota Interna N° 338/2023 Letra: TCP-SC el señor Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable de este Tribunal, C.P. David R. BEHERENS remite las actuaciones a la Secretaría Legal a los fines que se expida respecto al incumplimiento sustancial formulado.

III. ANÁLISIS

En esta instancia, las cuestiones a dilucidar consistirían en el curso de acción que debería adoptarse en estos obrados, tomando en consideración los antecedentes que se encuentran agregados en las actuaciones administrativas en estudio, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo.

En virtud de ello, de acuerdo a lo concluido a través del Acta de Constatación N° 417/2022 y del Informe Contable N° 068/2023 ambos bajo la Letra: T.C.P.-P.E., en relación al único incumplimiento sustancial detectado, estimo que correspondería en esta instancia determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, dado que se descarta la existencia de perjuicio fiscal.

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en "Aguirre" y "Toledo Zulmelzu").

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”, se sienta el criterio relativo a fijar el día a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: “Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del expediente ocurrió el 8 de septiembre del 2022, a requerimiento del Auditor Fiscal actuante, y el acto administrativo de adjudicación fue suscripto el 28 de diciembre de 2021 (fs.128), con lo que la publicación no podrá ser anterior a la fecha de su suscripción, por lo que se encuentra vigente el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley N° 50, modificado por el artículo 45 de su similar N° 1333 para aplicar las sanciones determinadas por la Ley provincial N° 50 para el ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 4° inciso h).



227

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Seguidamente, teniendo en cuenta que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, es prudente advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, que en su parte pertinente reza:

"(...) 1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1.

(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión, el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

En este orden de ideas, vale advertir que conforme las observaciones efectuadas por el Acta de Constatación N° N° 417/2022 e Informes Contables N° 068/2023 ambos bajo la Letra: T.C.P.-P.E., que determinaron el incumplimiento sustancial, se produjo la trasgresión al haberse emitido el Acto Administrativo obrante a fs. 128 Disposición H.R.U. N° 1030/21, el cual en forma previa a notificarse, debió ser remitido para el control preventivo, siendo dicho acto suscripto por el Director del Hospital Regional Ushuaia DR. Carlos J. GUGLIELMI.

Conforme a ello, respecto del incumplimiento sustancial que no han sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Se comparte el análisis efectuado por la Auditora Fiscal actuante, siendo la norma incumplida la Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto I, la



228

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ley provincial N° 50 Artículo 2 inciso a) modificada por su similar N° 871 y el Plan de Acción correspondiente al año 2022 Resolución Plenaria N° 384/2021.

Acto administrativo y agentes responsables:

Respecto a los Actos Administrativos se comparte el análisis efectuado por la Auditora Fiscal actuante siendo la misma la Disposición H.R.U N° 1030/2021 que aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Privada N° 04/2021-RAF 500.

Por otra parte, debo decir que no comparto el funcionario responsable que ha sido determinado por la Auditora Fiscal actuante, atento que el Director del Hospital Regional Ushuaia, como surge de fs. 127, por nota de fecha 28 de diciembre de 2021 ordena a la licenciada Carolina BOJBA, en su carácter de Jefe de Departamento Contable del Hospital Regional Ushuaia, proceder a la continuidad del trámite y someter a la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

No obstante ello, se procedió a agregar a fs. 130/133 la Resolución Plenaria N° 232/2021 mediante la cual, este Tribunal de Cuentas de la provincia establece el período de Feria anual -año 2021- y por artículo 2° declara inhábiles para toda tramitación administrativa los días comprendidos dentro de feria, excepto en relación a las actuaciones referidas al procedimiento de control preventivo en el marco de lo establecido por Resolución Plenaria N° 01/2001, para cuyo trámite, los plazos fijados en la misma tendrán plena vigencia y se ordenó, como surge de fs. 134 vta., continuar el trámite.

En tal sentido entiendo que, en virtud de la orden dada por la Lic. Carolina BOJBA en su carácter de Jefe de Departamento Contable del Hospital Regional Ushuaia, en referencia a dar continuidad al trámite, sin que se haya dado

intervención a este Tribunal de Cuentas, correspondería asignar la responsabilidad por el incumplimiento a la intervención de control preventivo a dicha funcionaria.

Presunto perjuicio fiscal:

Comparto el razonamiento expuesto por la Auditora Fiscal actuante respecto a que, el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Ahora, a la luz de los antecedentes que rodean el presente caso, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Corresponde puntualizar el incumplimiento observado por vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, en tanto, la oportunidad de la intervención de este Organismo de Control Externo en forma preventiva, es posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, y antes de ingresar en su etapa de ejecución.

Con respecto al momento en que debe efectuarse el Control Preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas, cabe recordar lo establecido por la Ley provincial N.º 50 en su artículo 2º: *“De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior”*.

Por su parte, el artículo 4º de la citada norma dispone: “El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: (...) b) observar los actos



229

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

administrativos que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad"

En reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor ha dicho que: "(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos' (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello' (énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50.

Esta circunstancia -momento de intervención- fue plasmada en el plan de acción de este Tribunal de Cuentas de la Provincia correspondiente al período 2021, Resolución Plenaria 384/2021, la adjunta Informe Contable N° 504/2021 TCP.SC que establece en el punto 3. Detalle del plan de acción. Punto 3.1 Control de Gastos. Punto 3.1.1 Control preventivo punto a: “En la instancia de control preventivo, se prevé, **intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de ‘Licitación Pública’ y/o ‘Licitación Privada’** que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones fracasadas y toda otra tramitación que por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las Resoluciones Plenarias N° 09/2016 y N° 18/18, **las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos**



230

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo (...)"

En consecuencia, estaríamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.

Es así que, comparto el criterio expuesto por la Auditora Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial, como así también adhiero a la conclusión volcada en su Informe Contable en relación a la normativa incumplida.

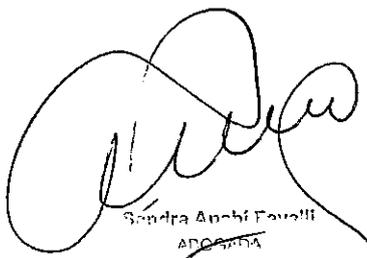
Por otro lado, en relación a la agente responsable, verificado que fuere el Registro de Multas, pudo constatarse que la funcionaria no posee antecedentes, por lo que considero que cabría en el orden de lo dispuesto del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50, que sea merituido por el Plenario de Miembros la aplicación de un apercibimiento, el cual, si bien no constituye una sanción pecuniaria, correspondería advertir a la funcionaria lic. BOJBA Laura Carolina, que a futuro se tomen los recaudos necesarios que coadyuven al cumplimiento de la normativa expuesta, con el fin garantizar el control que debe realizar este Tribunal de Cuentas en razón de las atribuciones conferidas en la Carta Magna local y la Ley provincial N° 50.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, en relación al incumplimiento sustancial consistente en vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001 de Control Preventivo, salvo mejor y elevado criterio, considero que correspondería sancionar con un apercibimiento a la funcionaria lic. BOJBA Laura Carolina, entendiendo que la misma fue responsable de ordenar la continuidad del trámite

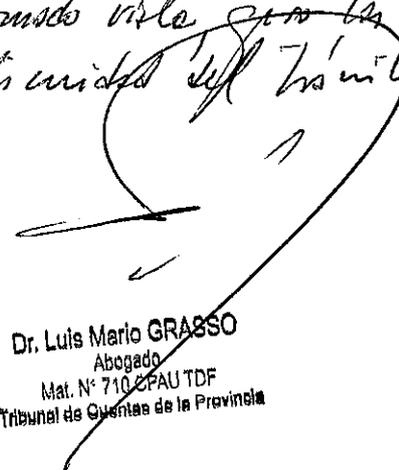
sin la correspondiente intervención en las actuaciones de este Organismo de Contralor, recomendando que a futuro se tomen los recaudos necesarios con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa expuesta, con la debida intervención de este Tribunal de Cuentas en razón de las atribuciones conferidas en la Carta Magna local, la Ley provincial N° 50 y Resolución Plenaria 384/2021.

Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.



Sandra Anahí Fouad
ADCOMSA
Mat. Prov. N° 365
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Habiendo tomado vista con la solución
por contraria del trámite. 12/04/23.*



Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nota Interna N° 489/2023

Letra: TCP-SL

Cde. Expte N° 72041/2021,

Letra: MS-E

Ushuaia, / 3 de marzo de 2023

SR. SECRETARÍO CONTABLE A/C
C.P. DAVID R. BEHERENS

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 47/2023, letra: TCP-CA, suscripto por la Dra. Sandra Anahí FAVALLI en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: **"ADQUISICIÓN TRIMESTRAL DE SOLUCIONES FISIOLÓGICAS SOLICITADAS POR LA DIVISIÓN DEPÓSITO CENTRAL DEL HRU"**.

En consecuencia, se remiten las actuaciones a efecto de dar continuidad al trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

